

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1164

Panamá, 21 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Aníbal Enrique Watson R., actuando en nombre y representación de **Mirse Saldaña González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 038-09 de 28 de octubre de 2009, emitida por la **dirección regional de Educación de Chiriquí del Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 31 del expediente administrativo).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que la resolución 038 de 28 de octubre de 2009, infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 2, 3 y 4 del decreto 618 de 9 de abril de 1952, por las razones señaladas en las fojas 12 y 13 del expediente judicial; y

B. El artículo 27, literales a, b y c del decreto 100 del 4 de febrero de 1957, tal como se expresa en las fojas 13 y 14 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el acto objeto de reparo consiste en la resolución 038 de 28 de octubre de 2009, por medio de la cual la directora regional de Educación de la provincia de Chiriquí sancionó con traslado a la profesora Mirse Saldaña González, directora del Colegio Comercial Tolé.

Este acto fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la afectada y confirmado en todas sus partes mediante la resolución número 410 de 22 de diciembre de 2009, a través de la cual la ministra del ramo decidió dicho recurso, agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

La actora solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se ordene a la Dirección Regional de Educación de la provincia de Chiriquí que se le restituya en su cargo de

directora del Colegio Comercial de Tolé. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Luego de la revisión de las constancias procesales, se advierte que mediante providencia de 24 de marzo de 2008, la Dirección Regional de Educación de la provincia de Chiriquí en atención a una serie de señalamientos realizados por en contra de la hoy demandante en relación con la supuesta violación del decreto 618 de 9 de abril de 1952, dispuso la apertura de una investigación disciplinaria y ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, determinar la responsabilidad y aplicar las sanciones correspondientes. (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

Como consecuencia de las irregularidades que se observaron durante la investigación, la citada educadora, fue suspendida del cargo de directora del Colegio Comercial de Tolé, a través de la resolución de 24 de marzo de 2008, emitida por la dirección regional de la provincia de Chiriquí, por lo que se le asignaron funciones dentro de esta dependencia ministerial por el tiempo en que se surtiera el trámite de investigación de los cargos en su contra.

Mediante la resolución 019-2009 de 15 de junio de 2009, se levantó el pliego de cargos a la citada docente, por incurrir en las siguientes faltas:

- a). Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas;
- b). Suministro de informes falsos o adulterados;
- c). Provocación de disgustos serios con los padres de

familia o con los compañeros de labores;

d). Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador; y

e). Violación comprobada de la ley orgánica de educación. (Cfr. fojas 1 a 5 y 31 del expediente administrativo).

En el proceso de investigación, la Dirección Nacional de Auditoría Interna elaboró el informe identificado con el número 16-04-09, que comprende la evaluación de control interno del colegio a cargo de la actora del periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de marzo de 2008, el cual mostró los siguientes resultados:

1. Incumplimiento de procedimiento para las compras menores;

2. Cuentas por cobrar en los alquileres de kioscos por un total de B/.258.77;

3. Deficiencias en la confección de las conciliaciones bancarias;

4. Falta de las placas de identificación en los bienes adquiridos;

5. Retención de ingresos recibidos por 55 días luego de su recepción; y

6. Alteración de documento.

El informe en mención concluyó que en la evaluación fueron encontradas deficiencias en la estructura de control interno que incidían en el normal funcionamiento del plantel y debían ser objeto de mejoras, razón por la cual se recomendó al Ministerio de Educación remitir copia de

este documento a la Dirección Regional de Educación de Chiriquí y al centro educativo para que conocieran del resultado de la investigación y se implementaran las recomendaciones recogidas en el mismo. (Cfr. foja 2 del informe de auditoría 16-04-09 adjunto).

Consecuentemente, la directora regional de Educación de la provincia de Chiriquí resolvió sancionar con traslado a la profesora Mirse Saldaña González; medida que hizo efectiva mediante la resolución 038-09 de 28 de octubre de 2009, y que tuvo fundamento en su participación en los hechos irregulares descritos como faltas administrativas por el decreto 618 de 9 de abril de 1952.

Al rendir su informe de conducta, la dirección regional de Educación de la provincia de Chiriquí, hace énfasis en el cumplimiento de cada una de las etapas de investigación señaladas en la ley, así como de la oportunidad que tuvo la parte actora para realizar sus descargos a través de su apoderado legal. (Cfr. fojas 36 a 38 del expediente judicial).

Lo antes expuesto, lleva a este Despacho a la conclusión que el acto administrativo impugnado fue dictado en estricto apego a las normas que regulan la materia.

Nuestra posición encuentra sustento en lo contemplado en el artículo 190 de la ley 47 de 1946, orgánica de Educación, que establece el deber del superior jerárquico de "investigar las quejas recibidas por conducto de digno crédito sobre el personal docente o administrativo"; norma a la cual estaba obligada a recurrir la directora regional

de Educación de la provincia de Chiriquí luego de tener conocimiento de las denuncias y quejas presentadas, tanto por los padres de familia como por los docentes del Colegio Comercial de Tolé.

Con fundamento en dicha norma se da inicio al proceso de investigación, en el cual fueron advertidas una serie de irregularidades y malos manejos por parte de la hoy demandante, que dieron lugar a que se le formularan cargos conforme lo indica el artículo 192 de la citada ley, los cuales no pudo desvirtuar, dando motivo a la aplicación de una medida de traslado como sanción, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 193 de la ley orgánica de Educación, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 193: Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponde de acuerdo con las disposiciones respectivas."

En ese mismo sentido, vemos que el Decreto 618 de 9 de abril de 1952 en su artículo cuarto establece las causales que dan lugar al traslado de los miembros del ramo de Educación:

ARTÍCULO CUARTO. Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de educación:

- a) Reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita;**
- b) Embriaguez pública;
- c) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;
- d) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;**
- e) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- f) Deshonestidad en el manejo de los**

fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;

g) Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional. (El resaltado es nuestro).

Del análisis del artículo cuarto antes transcrito, podemos advertir que la conducta en la cual incurrió la profesora Mirse Saldaña González se ubica entre las causales de traslado señaladas en los literales a, d y f, es decir, la reincidencia en actos que ameriten represión escrita, los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos, y la deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella.

En cuanto a la primera de estas causales de traslado, es decir, la reincidencia, vemos que de la revisión del expediente administrativo del presente proceso, se advierte que la profesora Mirse Saldaña González, incurrió en diversas ocasiones en las faltas descritas en los literales b y c del artículo tercero del decreto 618 de 1952, relativo a las causales de represión escrita, al incurrir en inadaptabilidad comprobada, en conductas hostiles o disociadoras y en la provocación de disgustos serios con los padres de familia o con sus compañeros de trabajo, configurándose en consecuencia la causal de traslado contenida en el literal "a" del artículo cuarto de dicho cuerpo normativo.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría es de la

opinión que la sanción impuesta a la demandante a través del acto administrativo demandado se encuentra debidamente fundamentada en las normas que regulan la materia a las cuales hemos hecho referencia, razón por la que estimamos que los cargos de infracción alegados por la parte actora, con relación a los artículos 2, 3 y 4 del decreto 618 de 1952 y del artículo 27, literales a, b y c del decreto 100 del 4 de febrero de 1957, carecen de sustento, por lo que solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 0038-09 de 28 de octubre de 2009, emitida por la directora regional de Educación de Chiriquí, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 277-10